



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0669

Encargada de Despacho
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 24 de Abril de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
2015-2018
ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

VIII.- ASUNTOS GENERALES

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO EN ASUNTOS GENERALES EL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL H. CABILDO PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LO SIGUIENTE:

I.- LO MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS PARA EL MUNICIPIO EN EL RUBRO DE IMPUESTO, INCLUIDO EN EL IMPUESTO PREDIAL.

II.- LOS MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO EN EL RUBRO DE DERECHO, INCLUIDO LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE.

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTOS LOS PUNTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, **“SE PONE A VOTACIÓN”** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN._

CIUDADANO SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOSA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA PRIMERO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.

FORMATO PARA PROPORCIONAR CIFRAS DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL 2017 A LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SHCP.

| NO DE CATALOGO DE CLAVES | MES | PADRÓN DE CONTRIBUYENTES | No. DE CUENTAS (Pagadas) | INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA (2017) 1) | | | | INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (2016, 2015, 2014, 2013, 2012) | | | | TOTAL | | |
|--------------------------|------------|--------------------------|--------------------------|---|--------------|--------|---------------------|--|-----------|---------|--------------|-------|--------------------------|-----------------------|
| | | | | IMPUESTO | RECARGOS | MULTAS | GASTOS DE EJECUCIÓN | SUMA | RECARGOS | MULTAS | DE EJECUCIÓN | | INTERESES (No bancarios) | INTERESES (bancarios) |
| 1 | ENERO | 14.393 | 2.458 | \$ 1.124.527,00 | \$1.548,00 | | | 1.126.075 | 232.861 | 55.112 | | | 287.973 | 1.414.048 |
| 2 | FEBRERO | 14.415 | 1.391 | \$ 673.727,00 | \$2.007,00 | | | 675.734 | 208.772 | 55.295 | | | 264.067 | 939.801 |
| 3 | MARZO | 14.438 | 812 | \$ 398.352,00 | \$2.550,00 | | | 400.902 | 171.330 | 38.048 | | | 209.378 | 610.280 |
| 4 | ABRIL | 14.453 | 316 | \$ 141.730,00 | \$1.532,00 | | | 143.262 | 86.992 | 22.908 | | | 109.900 | 253.162 |
| 5 | MAYO | 14.463 | 246 | \$ 118.670,00 | \$1.997,00 | | | 120.667 | 82.963 | 20.840 | | | 103.803 | 224.470 |
| 6 | JUNIO | 14.475 | 213 | \$ 98.546,00 | \$2.116,00 | | | 100.665 | 71.892 | 18.407 | | | 90.299 | 190.964 |
| 7 | JULIO | 14.508 | 164 | \$ 85.322,00 | \$2.859,00 | | | 98.181 | 63.844 | 16.342 | | | 80.186 | 178.367 |
| 8 | AGOSTO | 14.523 | 182 | \$ 82.933,00 | \$3.082,00 | | | 86.015 | 58.549 | 17.399 | | | 75.948 | 161.963 |
| 9 | SEPTIEMBRE | 14.540 | 137 | \$ 63.886,00 | \$ 3.038,00 | | | 66.923 | 58.123 | 17.088 | | | 75.211 | 142.134 |
| 10 | OCTUBRE | 14.557 | 121 | \$ 59.355,00 | \$ 861,00 | | | 60.216 | 58.720 | 21.321 | | | 80.041 | 140.257 |
| 11 | NOVIEMBRE | 14.565 | 119 | \$ 68.262,00 | \$ 4.651,00 | | | 72.913,00 | 61.292 | 18.705 | | | 79.997 | 152.910 |
| 12 | DICIEMBRE | 14.581 | 338 | \$ 185.473,00 | \$ 12.097,00 | | | 167.570 | 151.261 | 54.255 | | | 205.516 | 373.086 |
| | TOTAL | | 6.497 | 3.080.785 | 38.338 | 0 | 0 | 3.119.123 | 1.306.599 | 355.720 | 0 | 0 | 1.662.319 | 4.781.442 |

1) Ingreso Actual: Son todos los cobros que corresponden al ejercicio fiscal vigente.
2) Ingreso de Años Anteriores: Son todos los cobros realizados durante el ejercicio fiscal vigente que corresponden a los adeudos de ejercicios anteriores.

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

LIC. LUIS ALBERTO MONTEJO HERNANDEZ
DIRECTOR DE CATASTRO

C.P. FLAVIO DE LEON RAYO
SINDICO DE HACIENDA

C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON
TESORERO MUNICIPAL

ANEXO 3. IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL
(Pesos)

| IMPUESTO | FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA | FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE LOS AÑOS ANTERIORES (REZAGO) | SUMA | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO (PESOS) | | | | | FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES | TOTAL |
|---|--|---|------------|---|-----------------------------------|---------------------------------|--|--|--|-------|
| | | | | FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS | FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN | FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES | | |
| 3) | 4) | 5) | 6) = 4)+5) | 7) | 8) | 9) | 10) | 11) | 12) | |
| SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS | 4,705 | 0 | 4,705 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4,705 | |
| SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MEDICOS | 28,984 | 0 | 28,984 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 28,984 | |
| SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTORUSADOS | 869,405 | 0 | 869,405 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 869,405 | |
| SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES | 986,131 | 0 | 986,131 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 986,131 | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| SUMAS 13) | 1,899,225 | 0,00 | 1,899,225 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 1,899,225 | |

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de particiones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Vo. Bo

JUAN JOSE CORTES CALDERON
Tesorero Municipal

SALVADOR FARIAS GONZALEZ
Presidente Municipal

| 1) MUNICIPIO | | CANELARI A | | 2) AÑO QUE SE INFORMA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-----------|---|-----------|--|--|---|------------------|-------------|------------------|-----------------------------------|-------------|---|-------------|--------------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|------------------|
| DERECHOS | | CANELARI A | | 2017 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| UNIDAD FUNCIONAL DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA | | UNIDAD FUNCIONAL DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA | | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TÍTULO DE LA LEY, ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO | | TÍTULO DE LA LEY, ARTÍCULO, FRACCIÓN Y PÁRRAFO | | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA | | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO ANTERIORES (REZAGO) | | SUMA | | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECURSOS | | FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EFECTIVO | | FLUJO DE EFECTIVO DE LAS OPERACIONES | | | | | | | | | | | |
| 3) | | 4) | | 5) | | 6) | | 7) | | 8) | | 9) | | 10) | | 11) | | 12) | | 13) | | 14) | | 15) | |
| ALQUILACIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 24,991 | 24,991 | 0.00 | 24,991 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 24,991 |
| SERVICIOS DE TRANSITO | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 1,015,986 | 1,015,986 | 0.00 | 1,015,986 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,015,986 |
| RASTRO PÚBLICO | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 117,900 | 117,900 | 0.00 | 117,900 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 117,900 |
| ALUMBRADO PÚBLICO | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 190,000 | 190,000 | 0.00 | 190,000 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 190,000 |
| PANTEONES | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 11,050 | 11,050 | 0.00 | 11,050 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 11,050 |
| MERCADOS | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 49,700 | 49,700 | 0.00 | 49,700 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 49,700 |
| LICENCIA DE CONSTRUCCION | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 237,062 | 237,062 | 0.00 | 237,062 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 237,062 |
| LICENCIA DE USO DE SUELO | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 555,755 | 555,755 | 0.00 | 555,755 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 555,755 |
| DEKLACION DE EDIFICACIONES | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 27,856 | 27,856 | 0.00 | 27,856 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 27,856 |
| ROTURA DE PAVIMENTO | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 2,628 | 2,628 | 0.00 | 2,628 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2,628 |
| ANUNCIOS, GABITES O PUBLICIDAD | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 24,946 | 24,946 | 0.00 | 24,946 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 24,946 |
| EXPEDICION DE CEDULA CATASTRAL | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 621 | 621 | 0.00 | 621 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 621 |
| REGISTRO DE DIRECTORES DE OBRA | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 15,853 | 15,853 | 0.00 | 15,853 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 15,853 |
| EXPEDICION DE CERTIFICACIONES | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 304,935 | 304,935 | 0.00 | 304,935 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 304,935 |
| OTROS DERECHOS | MUNICIPIO | CANELARI A | MUNICIPIO | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, ART. 106 | 1,456,002 | 1,456,002 | 0.00 | 1,456,002 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,456,002 |
| TOTAL | | | | | | 4,035,285 | 4,035,285 | 0.00 | 4,035,285 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 4,035,285 |

Para los efectos de la fórmula que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recursos, multas, costas de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones. A la cantidad basada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que se encuentren en el rubro de otros derechos, se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, contribuciones, donaciones, producciones, autorizaciones o como resultado de un contrato de prestación de servicios, Artículo 106 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Vo. Bo

SAN LUIS DE CORTES CALDERON
Presidente Municipal

31

Responsable de la Información

JUAN LOSE CORTES CALDERON
Tesorero Municipal

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29615.

Nombre: Ricardo Felipe Chan Correa, (Denunciante).

Nombre: Alfa Omega Chong Calderón, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00153, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciantes, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Juez del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/231, instruida a José Juan Vera Pech, por los delitos de Portación de Arma Prohibida y Homicidio Calificado; esta Sala Penal con fecha *seis de abril de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTO: El folio de notificación de cuenta, en donde el suscrito actuario adscrito a la Central de Actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado manifiesta que no fue posible notificar a la Ciudadana Alfa Omega Chong Calderón, toda vez que no se pudo ubicar el predio señalado en autos, en consecuencia. SE PROVEE: Se deja sin efecto la audiencia señalada para el día diecisiete de abril del año en curso a las nueve horas y se reprograma para el día treinta de abril de dos mil dieciocho a las nueve horas. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese a la Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia). Hágase saber a la Defensora y al Fiscal, que en el caso de no comparecer a expresar agravios se harán acreedores a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Y toda vez que de autos se observa que el inculpado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kóben, Campeche, envíese los oficios correspondientes para su debida presentación. En virtud de lo antes expuesto se ordena notificar a la C. ALFA OMEGA CHONG CALDERÓN Y A RICARDO FELIPE CHAN CORREA por medio de edictos, que deberán publicarse en tres ocasiones consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, toda vez que se desconoce el domicilio de los mismos; asimismo, gírese oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y al Centro de

Reinserción Social de San Francisco Kóben, Campeche para cancelar el traslado del inculpado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho y se efectuó su presencia el día treinta de abril del actual. Se tiene por recibido el folio de cuenta y se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de abril de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

NOTIFICACION POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 20, 425

**C. ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ
DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **871/16-2017/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** EN CONTRA DE **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, LA C.JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PATE CONDUCTENTE DICE.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

ASUNTO: Se tiene por presentada a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, mediante el cual solicita que se continúe con los tramites de emplazamiento del demandado por domicilio ignorado, asimismo que se sirva notificar al demandado por medio del periódico oficial; en consecuencia, **SE ACUERDA: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito y disco compacto de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72

fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, con fundamento en lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese al C. ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio, el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: Se tiene por presentado a ROSADEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicita se dicte la declaratoria de divorcio y se ordena emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado, anexando disco compacto; Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/2660_OJCP/2017 que nos envía la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, mediante el cual informa lo solicitado por esta autoridad; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En virtud de lo informado por remitido por la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, en su escrito de cuenta, **SI** se encontró registrado domicilio de ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ, siendo el ubicado en Calle Ostión, número 114-A, Colonia Justo Sierra, Código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche, por tanto, hágase saber a la misma, que **no ha lugar a su petición de notificar y emplazar** por periódico oficial del estado. -

3).- De lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre

del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Convención de los derechos del Niño, 4 Constitucional y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de la niña MARTHA ESTEFANIA GOMEZ MAGAÑA en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales: **M.E.G.M.**

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del niño involucrado en éste asunto, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, **dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción** de la tramitación del presente procedimiento.- -

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** y **ARTURO RAMIRO**

GOMEZ SANCHEZ.-

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ** y **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- La niña **M.E.G.M.** queda bajo la guarda y custodia de su señora madre **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

d).- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **M.E.G.M.**, representada por su señora madre **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, el porcentaje consistente en el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e).- En cuanto al régimen de visitas entre **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** y su hija, la niña **M.E.G.M.** y atendiendo el interés superior del niño, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad del menor antes citado, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

f).- Respecto a la pensión compensatoria a favor de **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, no se determina nada al respecto, en virtud que del acta de matrimonio se desprende que actualmente tiene la edad de veintidós años, y estuvo casada con **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** durante cuatro años, por lo tanto se encuentra en edad productiva para poder desempeñar un trabajo y obtener recursos económicos para su propia subsistencia.

9).- Asimismo, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, para que se sirva acreditar ante el despacho

de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de su hija, la niña **M.E.G.M.** quien será representado por **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá acordar lo conducente.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

11).- Por otra parte se les hace saber a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ y ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre la niña **M.E.G.M.** tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

12).- Asimismo, se les hace saber a **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ y ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias con la niña **M.E.G.M.** deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente

13).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de su hija, la niña **M.E.G.M.** cualquier petición respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**-

14).- Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio a las labores de este juzgado, notifique a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ** en su domicilio ubicado en Calle Ostión, número 114-A, Colonia Justo Sierra, Código postal 24166, Ciudad del Carmen, Campeche con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda **únicamente para los efectos señalados en el punto número siete del presente auto.**

15).- Asimismo, **requiérase al demandado**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de

conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase ROSA DEL CARMEN MAGAÑA GONZALEZ**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

18).- Hágase saber al Juez Exhortante, que deberá el actuario adscrito al juzgado a su cargo, dejar constancia de la notificación realizada a **ARTURO RAMIRO GOMEZ SANCHEZ**, especificando con claridad si en el domicilio señalado líneas arriba, vive o no el antes citado, toda vez que el presente juicio se deriva de un Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, y debe existir certeza de la ignorancia del domicilio del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 10 DE ABRIL DEL 2018.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

Exp. 96/16-2017/JOFA/2-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ

Domicilio: SE IGNORA.

EXPEDIENTE 96/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, INSTAURADO POR LA C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ, EN CONTRA DEL C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

V I S T O S: El oficio 444, de la Licenciada GRICELIA GÓMEZ ARAUJO, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, mediante el cual devuelve el exhorto número 41/17-2018/JOFA/2-I, sin diligenciar, toda vez que se observa en la razón de abstención de la Notificadora del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, los motivos por los cuales no pudo emplazar a juicio al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en consecuencia; **SE PROVEE:** - ----1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por la Notificadora del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, en la razón de abstención de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas

autoridades para saber el domicilio del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, no contando con registro alguno, dos dependencias y en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró el emplazamiento del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, como consta en autos, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 96/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, instaurado por la **C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ**, en contra del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

4).- Asimismo se le comunica al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, que de conformidad con el artículo 1389 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, mediante el auto inicial de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se asignó de manera provisional la guarda y custodia de los niños Y.A. y A.J., AMBOS DE APELLIDOS ENRIQUEZ ESPINOZA, a la **C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ.**

5).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que

se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

6).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

8).- También, se le hace saber al demandado **FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPNAECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 19232

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

DOMICILIO: CALLE 57, NÚMERO 39, ENTRE 14 Y 16 DE LA COLONIA CENTRO.

C. RAMON CABALLERO FABRES

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 786/16-2017/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO EN CONTRA DEL C. RAMON CABALLERO FABRES.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con la diligencia actuarial realizada el siete de febrero de esta anualidad por el licenciado Juan Manuel Yeh Poot actuario diligenciador mediante el cual hace constar que no fue posible notificar de manera personal a la C. Miguelina del Rosario Rivero Arroyo, el proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho al respecto, **SE PROVEE: - -**

PRIMERO: En virtud de lo manifestado por el Actuario Diligenciador en la nota de cuenta, para no dejar en estado de indefensión y no violar sus garantías de audiencia consagradas en el numeral 14 de la Carta Magna se ordena notificar a **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, por medio de cédula de estrados, de acuerdo a lo que establece el ordinal 96, 97 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, **TÚRNESE** los presentes autos a la Actuaría de Enlace, para que de cumplimiento al artículo 102 *Ibidem*, al notificar a la antes mencionada por estrados del proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por recibido el oficio numero 049 001/400 100/2194_OJCP/2017, suscrito por el LIC. JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ, Jefe del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Delegación, no se encontró antecedentes relacionados con la C. ROMÁN CABALLERO FABRES.

3) Se tiene por recibido el oficio número 049001/410100/3007_OJCP/2017, signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, a través del cual, informa a esta autoridad, que hace del conocimiento a esta autoridad, que la petición fue solicitada fue remitida a la Jefatura de Vigencia de Derechos de esta Subdelegación 01 de esta ciudad, en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Se comunica a las partes, el nombramiento de la Licenciada **LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL**, como Juez Interina de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, consecuentemente, y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a la parta actora, para que en el término de tres días, manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del código procesal civil del estado.

SEGUNDO: Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por el LIC. JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ, Jefe del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el oficio número signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, para que obren conforme a derecho, y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Visto de autos, que se omitió realizar la notificación que fuera ordenada mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, túrnense los autos al actuario diligenciador, para que se sirva notificar de manera personal a la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, por medio de sus asesor técnico el LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, No. 2 entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Chubasco de Fracciorama 2000 de esta ciudad, el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por presentado al LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, asesor técnico de la parte actora, con el escrito de cuenta, mediante el cual anexa CD, así como solicita cause ejecutoria la sentencia, y solicita se gire oficio de inscripción de divorcio por lo cual anexa el derecho de pago con folio 2102076 expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito, derecho de pago, y cd anexado por el asesor de la parte actora, para que obre en autos conforme a derecho.

SEGUNDO: Se le hace saber al LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, asesor técnico de la parte actora, que se reserva de girar oficio para la inscripción del divorcio, en virtud de que no se ha dictado la sentencia correspondiente.-

TERCERO: Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores mediante oficios número DG/727/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el AR. MIGUEL A. GARCÍA ESCALANTE Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1344/15-05-17 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, y mediante oficio numero DJ/2026/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, informan domicilio del C. RAMÓN CABALLERO FABRES, el cual es el mismo domicilio particular que señala la parte actora, se declara la ignorancia del domicilio del C. RAMÓN CABALLERO FABRES, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la C. **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, recibido en este juzgado el día siguiente.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de abril de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado el mismo día, compareció la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ROMÁN CABALLERO FABRES**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para

conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO** promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el **C. RAMÓN CABALLERO FABRES.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. RAMÓN CABALLERO FABRES.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los**

consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-**

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y RAMÓN CABALLERO FABRES;** en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las

siguientes medidas provisionales:-

- A. Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y RAMÓN CABALLERO FABRES.**
- B. No se hace pronunciamiento alguno respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, y convivencias, en virtud que los hijos habidos dentro el matrimonio son mayores de edad. -**

C. Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas diarias, y demás prestaciones legales que perciba el C. RAMÓN CABALLERO FABRES, por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, por el termino de trece años, en virtud de que la antes citada acredita que estuvo casada durante veintiséis años, cuenta con la edad de cincuenta años aproximadamente, y señala que es ama de casa por lo cual se presume que se dedicó al cuidado de los dos hijos quienes son mayores de edad, el tiempo fijado de la pensión compensatoria se considera suficiente para que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, pueda obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato.

-----**VI.-** Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y ROMÁN CABALLERO FABRES**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-----

----- **VII.-** Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al **C. ROMÁN CABALLERO FABRES**, por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-----

-En consecuencia, y vistos que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, anexa disco compacto, se **ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad, por lo que se turnan los autos al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, para que se sirva hacer entrega de dicho oficio y disco compacto.

----- **VIII-** De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al

Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -----

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y ROMÁN CABALLERO FABRES.

SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION.

TERCERO: PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN. -

CUARO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al C. ROMÁN CABALLERO FABRES, por tres veces en el lapso de quince días,

para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

NOTIFIQUESE PERSONAL A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

SEGUNDO: Con fundamento con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Estado, se le requiere a **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, se sirva proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le serán realizadas por cedula de estrados de conformidad con el numeral 102 y 107 íbidem.

TERCERO: Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado y, que a la presente fecha no se ha girado oficio correspondiente del proveído de dieciocho de enero de esta anualidad, citado líneas arriba, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para a través del mismo hacer la notificación del mencionado proveído, **al C. RAMÓN CABALLERO FABRES**, por **tres veces en el lapso de quince días**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE MARZO DE 2018.- LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 19041

C. RENE JIMENEZ JIMENEZ
EXPEDIENTE NUMERO 1065/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. GRACIELA GUADALUPE HERNANDEZ CHAN EN CONTRA DEL C. RENE JIMENEZ JIMENEZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO-

VISTOS: a) Por recibido el escrito de la Licenciada Daniela de Fátima Martínez Soberanis, en el cual manifiesta no contar con los datos solicitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, además solicita que se tenga acreditado y se ordene emplazar por domicilio ignorado al C. René Jiménez Jiménez ya que ninguna institución cuenta en su base de datos con el domicilio del C. Rene Jiménez Jiménez. **En consecuencia, SE PROVEE.- PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **-SEGUNDO:** Atento a lo manifestado por la Licenciada Daniela de Fátima Martínez Soberanis, en su calidad de asesor técnico de la C. Graciela Guadalupe Hernández Chan, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Rene Jiménez Jiménez, **se admite la demanda** de cuenta en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día 05 de julio del dos mil diecisiete y turnado a este Juzgado el día seis de julio del mismo año, compareció **la C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. Rene Jiménez Jiménez, fundándose

para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a). acta original de matrimonio A040067148; y demás documentos adjuntos.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.**.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de*

la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de la acción en sí, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que el examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. Rene Jiménez Jiménez.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. Rene Jiménez Jiménez.**-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligadas a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes lo desee para que esta se conceda.----- Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y

después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

Entales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** - Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose

limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- - - - V.-** Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN Y RENE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-**

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada, toda vez que, a pesar de tener un hija, ya cuenta con la mayoría de edad y no se tiene interés alguno con respecto de estos puntos.-

B.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria se aprecia que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, en la propuesta del convenio en la cláusula segunda, manifiesta no tener interés al respecto, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

C.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y se deja a salvo el derecho de las partes para proceder a su liquidación.-

D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición

posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. Graciela Guadalupe Hernández Chan y Rene Jiménez Jiménez recobran** su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. Rene Jiménez Jiménez a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche**, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

VIII.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir

que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17:* *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena **girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.-*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS **CC. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN Y RENE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-**

SEGUNDO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR

DE LA C. **GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN**, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 27 DE FEBRERO DE 2018.- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 10951

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CESAR MOISES EHUAN RAMIREZ

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 32/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS CC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE CESAR MOISES EHUAN RAMIREZ., LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado ÓSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del demandado. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado ÓSCAR

DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de CESAR MOISÉS EHUÁN RAMÍREZ, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a CESAR MOISÉS EHUÁN RAMÍREZ el presente proveído y el del trece de septiembre del dos mil diecisiete, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la vía sumaria civil hipotecaria en contra de CESAR MOISÉS EHUÁN RAMÍREZ de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) De conformidad con en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tal y como lo acredita con la escritura pública 16,348 del uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, notario público 243 de la Ciudad de México, debidamente certificada por el licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, notario público sustituto encargado de la notaria pública 24 por impedimento temporal de su titular, por lo que se le previene a los antes nombrados para que dentro del término de tres días nombre un representante común de los apoderados legales de la parte actora, apercibido que de no hacerlo así, la suscrita nombra al representante común, acorde a los previsto en el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2) De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

la calle Niebla, número 13, manzana 7, entre avenida Tormenta y calle Lluvia, Fracciorama 2000, c.p. 24090, de esta ciudad.-

3) Asimismo y con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del ocursoante al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ.-

4) Se admite a CESAR DANIEL FUENTES COBOS únicamente para recibir en su nombre y representación todo tipo de documentos.-

5) Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía sumaria civil hipotecaria promovida por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de CESAR MOISÉS EHUÁN RAMÍREZ.-

6) Fórmese expediente por duplicado, tórnese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 32/17-2018/1°C-I.-

7) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de emplazar a juicio a CESAR MOISÉS EHUÁN RAMÍREZ en el predio ubicado en la calle trece, número dieciséis, entre calle dieciséis de septiembre y calle doce, colonia Bellavista, c.p. 24020, de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaría de este Juzgado para que se instruya de ellos, toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de cuatro días, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, asimismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien dado en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera

directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

8) Se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en tanto el promovente anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.-

9) Respecto a las probanzas ofrecidas por la parte actora, se hace de su conocimiento que estas serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno, guárdese en el secreto de este Juzgado la plica que en sobre cerrado anexa la parte actora en su ocurso de cuenta hasta el momento procesal oportuno.-

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

11) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....,

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para

los efectos legales correspondientes.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/ AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 03 DE ABRIL DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 205/13-2014

C. HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL C. HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON FECHA 22 DE MARZO DE 2018 DICTO UNA RESOLUCION QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS: para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 205/13-2014, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL C. HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ; Y;

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

R E S U E L V E :

PRIMERO.SE DECLARA **PROCEDENTE** EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, EN CONTRA DEL CIUDADANO HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ.

SEGUNDO.SE DECLARA QUE HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE

ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, SE HAN CONVERTIDO EN PROPIETARIOS DE LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL ALAZAN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CORRESPONDE A UNA SUPERFICIE DE 304-57-90.379 HECTÁREAS (TRESCIENTAS CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS Y NOVENTA PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: DE LA ESTACIÓN A AL PUNTO DE VERTICE B, CON UNA DISTANCIA DE 2,789.88 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN B AL PUNTO DE VERTICE C, CON UNA DISTANCIA DE 290.00 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN C AL PUNTO DE VERTICE 3, CON UNA DISTANCIA DE 353.720 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN 3 AL PUNTO DE VERTICE D, CON UNA DISTANCIA DE 1,078.519 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN D AL PUNTO DE VERTICE 11, CON UNA DISTANCIA DE 1,456.286 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 11 AL PUNTO DE VERTICE 10, CON UNA DISTANCIA DE 995.252 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 10 AL PUNTO DE VERTICE E, CON UNA DISTANCIA DE 571.443 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO ORIGEN Y FINALMENTE, DE LA ESTACIÓN E AL PUNTO DE VERTICE A, CON UNA DISTANCIA DE 1081.333 METROS COLINDA CON PREDIO PARTICULAR. -

TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR PARCIALMENTE LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ, EN UN 50% DE DERECHOS DE COPROPIEDAD DE FOJAS 229 A 230 DEL TOMO XVI, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN SEGUNDA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN II NUMERO 5754; Y EN UN 50% DE DERECHOS DE COPROPIEDAD A FAVOR DE HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZALEZ, DE FOJAS 173 A 175 DEL TOMO XII, LIBRO PRIMERO DE LA SEGUNDA SECCIÓN, CON LA INSCRIPCIÓN I NO. 5754.- PREDIO QUE A SU VEZ PRESENTA UNA NOTA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS, SIENDO ÉSTA: NOTA: 1ª.- RECTIFICADA SU MEDIDA VER, INSCRIPCIÓN N°. 1195 DE FOJAS 119 A 120 DEL TOMO II, LIBRO V CANCELACIONES, SEGUNDA SECCIÓN 3/ JUNIO/1985, ÚNICAMENTE EN LO QUE CONCIERNE A LA FRACCIÓN DEL TERRENO PRESCRITA A FAVOR DE

LOS ACTORES, QUEDANDO INSCRITA A FAVOR DEL DEMANDADO LA PARTE RESTANTE NO AFECTADA POR LA POSESIÓN DE LOS DEMANDADOS, Y QUE SERÁ DETERMINADA POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA CON BASE EN SU DICTAMEN EMITIDO Y LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES Y CERTIFICADO QUE OBRA EN AUTOS; LO ANTERIOR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. -

Y ACTO CONTINUO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DE HENRI ROBANI CAHUICH CHAN, ISAIAS CAHUICH BALAM, MALAQUIAS CAHUICH BALAN, JORGE LUIS BALAN CAHUICH, JOSE DEL CARMEN BALAN UC, TORIVIO CAAMAL NAAL, SANTIAGO MOO MIS, JUVENTINO CAB UICAB, CELESTINO NAAL HUCHIN, MARCELO LOPEZ MOO, SEVERIANO HUCHIN UCAN, JOSE DEL CARMEN MOO UC, HERMEN MOO NAAL, ALEX ELEAZAR PECH NAAL, JOSE BERNARDINO MOO NAAL, RENE ARMANDO HUCHIN MIS, JOSE ELOY CAAMAL NAAL, MAURO CHAN UCAN, JOSE ANGELINO MOO LOPEZ E ISRAEL HUCHIN MIS, LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO "EL ALAZAN" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CORRESPONDE A UNA SUPERFICIE DE 304-57-90.379 HECTÁREAS (TRESCIENTAS CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SIETE ÁREAS Y NOVENTA PUNTO TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: DE LA ESTACIÓN A AL PUNTO DE VERTICE B, CON UNA DISTANCIA DE 2,789.88 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN B AL PUNTO DE VERTICE C, CON UNA DISTANCIA DE 290.00 METROS, COLINDA CON EJIDO MONTEBELLO; DE LA ESTACIÓN C AL PUNTO DE VERTICE 3, CON UNA DISTANCIA DE 353.720 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN 3 AL PUNTO DE VERTICE D, CON UNA DISTANCIA DE 1,078.519 METROS, COLINDA CON EJIDO POC BOC; DE LA ESTACIÓN D AL PUNTO DE VERTICE 11, CON UNA DISTANCIA DE 1,456.286 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 11 AL PUNTO DE VERTICE 10, CON UNA DISTANCIA DE 995.252 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO DE ORIGEN; DE LA ESTACIÓN 10 AL PUNTO DE VERTICE E, CON UNA DISTANCIA DE 571.443 METROS, COLINDA CON PARTE RESTANTE DEL PREDIO ORIGEN Y FINALMENTE, DE LA ESTACIÓN E AL PUNTO DE VERTICE A, CON UNA DISTANCIA DE 1081.333 METROS COLINDA CON PREDIO PARTICULAR. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE AL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES

CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR. -

CUARTO. NO HA LUGAR A HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

QUINTO. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES, POR CONDUCTO DE SU ASESOR TÉCNICO LICENCIADO MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN Y AL DEMANDADO, HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LAMAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS. -
LO QUE NOTIFIQUÉ AL CIUDADANO HECTOR DARIO HUIDOBRO GONZÁLEZ, -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
EXPEDIENTE: 138/12-2013/1P-II**

A LOS CC. JUAN JOSÉ ALONZO CAÑA, MARIA AMPARO RIVERA LÓPEZ, MAGDALENA JIMÉNEZ LÓPEZ Y CONSUELO LÓPEZ REYES
DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de FRIEZ CHRISTOHF HEINZ LUDIWING por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por la C. MIRIAM MORALES DE LA ROSA; la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Por lo anterior, se ordena al actuario Interino se sirva notificar al C. JUAN JOSE ALONZO CAÑA y MARIA AMPARO RIVERA LOPEZ (testigos de cargo), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; asimismo a los CC. MAGDALENA JIMENEZ LOPEZ y CONSUELO LOPEZ REYES (testigos de descargo), dado a los motivos expuestos en los proveídos veintisiete de noviembre y diecinueve de diciembre del año próximo pasado (visible a foja 557 y 560 tomo II), de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El C. JUAN JOSE ALONZO CAÑA, día VEINTISIETE de ABRIL del año en curso, a las NUEVE horas, para el desahogo del careo procesal con la testigo de descargo la C. MAGDALENA JIMENEZ LOPEZ y a las DIEZ horas, el careo procesal con la C. CONSUELO LOPEZ REYES (testigo de descargo).-

- Y a la C. MARIA AMPARO RIVERA LOPEZ, el mismo día VEINTISIETE de ABRIL del año en curso, a las ONCE HORAS, el careo procesal con la testigo de descargo la C. MAGDALENA JIMENEZ LOPEZ y a las ONCE horas con treinta minutos, el careo procesal con la C. CONSUELO LOPEZ REYES (testigo de descargo).

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en

caso de que los antes mencionados, no comparezcan en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de los mismos, por ende las declaraciones rendidas ante el órgano investigador, serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.-

Para concluir el presente proveído, tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral antes invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.---

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a los CC. CC. JUAN JOSÉ ALONZO CAÑA, MARIA AMPARO RIVERA LÓPEZ, MAGDALENA JIMÉNEZ LÓPEZ Y CONSUELO LÓPEZ REYES por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los tres días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

LICDA KENIA BEATRIZ GARCIA GÓMEZ, C. ACTUARÍA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 131/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C.- JOSÉ MARÍN SARMIENTO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 131/12-2013/2P-II, Instruido en contra de los CC. ANANÍAS PÉREZ PALMA Y ÁNGEL CHAN CRUZ Y/O ALEX CHAN CRUZ Y/O ALEJANDRO ALBERTO CHAN CRUZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por las CC. AURELIARUIZ OVANDO, AIDA ROSADO LÓPEZ Y ELENA GRACIELA BRANCAMONTES SANDOVAL, la C. Juez dictó un auto el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien y siendo que del resultado de la búsqueda y localización no se obtuvo domicilio diferente al que obra en autos del C. MARÍN SARMIENTO, tal como se aprecia de las siguientes actuaciones:

- Mediante proveído de fecha dos de febrero del año en curso (visible a foja 143 tomo II), se ordenó la búsqueda y localización del C. JOSE MARIN SARMIENTO, girando oficio a las diferentes

dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.-

- Por lo que con fecha veintitrés y veintiocho de febrero del año en curso, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos del antes mencionado.

- Asimismo, en el presente auto se acumularon oficios de las dependencias, sin tener resultados favorables.-

Por lo anterior, se ordena al actuario Interino se sirva notificar al C. JOSE MARIN SARMIENTO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día VEINTISIETE de ABRIL del año en curso, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de Examen de Perito.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva.-

De igual forma, se apercibe al C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSÉ MARÍN SARMIENTO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 03 de Abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULADENOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 131/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LOS CC. ANANÍAS PÉREZ PALMA Y ÁNGEL CHAN CRUZ Y/O ALEX CHAN CRUZ Y/O ALEJANDRO ALBERTO CHAN CRUZ, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 53/14-2015/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. REYNALDO MOISÉS MOO PALMA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/14-2015/1P-II, Instruido en contra del C. JUAN ALEJANDRO SMITH PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO, denunciado por la C. DOMITILA TORRES RODRÍGUEZ, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de KATIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ TORRES, la C. Juez dictó un auto el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Lo transcrito lleva al entendido de que existe un

plazo constitucional para ser juzgado dependiendo del máximo con que se sanciona el delito cometido, pero tal plazo puede ampliarse debido al desahogo de pruebas, no obstante al advertirse que los careos procesales señalados con anterioridad se ordenaron de manera oficiosa, quien esto suscribe estima que ante los inconvenientes que se han presentado se decretan conforme al numeral 249 del Código de procedimientos Penales del Estado, los careos supletorios entre el testimonio del C. Carlos Martínez Canul con los testigos de cargo CC. Víctor Manuel Méndez Córdova, Luis Enrique Can Pool, Reynaldo Moisés Moo Palma, Teresita del Jesús Jiménez Franco, Jorge Armando Hernández Torres y Domitila Torres Rodríguez, por lo que para su desahogo se fija el día VEINTISÉIS de ABRIL de dos mil dieciocho en el horario siguiente:

- » Víctor Manuel Méndez Córdova a las NUEVE HORAS.-
- » Luis Enrique Can Pool a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS.-
- » Reynaldo Moisés Moo Palma a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-
- » Teresita del Jesús Jiménez Franco a las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.-
- » Jorge Armando Hernández Torres a las DIEZ HORAS.-
- » Domitila Torres Rodríguez a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que la forma de citar al C. Reynaldo Moisés Moo Palma quien es un testigo Ausente como se hiciera constar en proveído de fecha seis de febrero del presente año (ver foja 131 tomo III) será de conformidad al numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes invocado pero que se ordena citarlo por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado; en vista de lo asentado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA

CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. REYNALDO MOISÉS MOO PALMA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 03 de Abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/14-2015/1P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. JUAN ALEJANDRO SMITH PÉREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 35/13-2014/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. JOAQUÍN VERGARA MORA.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 35/13-2014/1P-II, Instruido en contra del C. DAGOBERTO GAMBOA MORA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por la C. MARÍA LLITERAS JIMÉNEZ, la C. Juez dictó un auto el día dos de abril de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Ahora bien y siendo que no tiene razón de ser que se tenga en resguardo el certificado de depósito señalado en líneas anteriores, y toda vez que se ignora el domicilio actual del C. Joaquín Vergara Mora, quien se constituyera como fiador del inculpado Dagoberto Gamboa Mora, como se hace constar en auto de fecha seis de mayo de dos mil catorce (ver foja 183); es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Joaquín Vergara Mora (FIADOR) por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- CATORCE de MAYO del año en curso a las TRECE HORAS para la devolución del certificado de depósito CER0105092 amparado con el recibo adjunto con número de folio 33156 por la Cantidad de \$9,207.00 (son: nueve mil doscientos siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de sanción pecuniaria y constancia de recibido que se deje en autos.-

Por lo anterior, se le apercibe que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada, se procederá al archivo definitivo de la presente causa penal, sin que ello sea causa imputable para este Tribunal; en vista de lo asentado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA

FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOAQUÍN VERGARA MORA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de Abril del 2018.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 35/13-2014/1P-II, QUE SE INSTRUYE AL C. DAGOBERTO GAMBOA MORA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN GRADO DE TENTATIVA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 18/16-2017/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: EN EL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO QUERELLADO POR MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA Y FERNANDO MILLAN CASTILLO Y DEL QUE SE CONSIDERA PROBABLE RESPONSABLE AL C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, LA C. JUEZ EL DIA DE HOY DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:--

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 272/D.V.C.J./C.J./2018 suscrito por la licenciada MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, fiscal de la adscripción recibido con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho mediante el cual solicita se de entrada a las pruebas ofertadas mediante oficio 712/D.V.F.G/C.J./2015 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, únicamente por lo que respecta al agraviado FERNANDO MILLAN CASTILLO.

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración.

Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

- Con fecha diez de julio de dos mil quince, se desahogo la audiencia de declaración preparatoria del C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ.
- Con fecha trece de julio de dos mil trece, se dicto auto de sujeción a proceso en contra del C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ.-
- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se ordeno la búsqueda y localización del ciudadano MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA en base a lo manifestado por la actuaria, asimismo se dejo a reserva de admitir las pruebas ofrecidas por el fiscal y la manifestación del C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ donde solicita los careos constitucionales.-
- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se giro exhorto al Estado de Tabasco para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique de la situación jurídica de fecha trece de julio de dos mil quince al C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ en base que TELMEX proporcionara un domicilio.
- Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis se giro exhorto al Estado de Quintana Roo para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique de la situación jurídica de fecha trece de julio de dos mil quince al C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ en base que CFE proporcionara un domicilio del antes mencionado.
- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se acumulo el exhorto 13/16-2017/1E el cual fue devuelto el día doce de enero de dos mil diecisiete sin diligenciar.
- Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete,

se acumulo el exhorto 41/15-2016/1E el cual fue devuelto el día treinta de mayo de dos mil diecisiete sin diligenciar.

- Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se ordeno la notificación de la situación jurídica de fecha trece de julio de dos mil trece al C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA por edictos, toda vez que hasta la presente fecha no se conoce domicilio cierto y conocido del antes mencionado
 - Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se ordeno nuevamente la notificación de la situación jurídica de fecha trece de julio de dos mil trece al C. MARCO ANTONIO GARCIA por edictos, toda vez que no se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.-
 - Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se ordeno nuevamente la notificación de la situación jurídica de fecha trece de julio de dos mil trece al C. MARCO ANTONIO GARCIA edictos, toda vez que no se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete.-
 - Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho la C. Licenciada CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS certifico que realizo una llamada al periódico oficial donde le informaron que si se habían realizado las publicaciones ordenadas en el auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.
 - Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho se acumularon las publicaciones del día veintinueve y treinta y uno de enero del año en curso, y se dejo a reserva de proveer lo conducente hasta que se tenga la publicación faltante.
- En virtud de lo anterior y respecto a la solicitud realizada por la licenciada Margarita Hernández Cordero, fiscal de la adscripción en su oficio 272/D.V.C.J./C.J./2018, se le hace del conocimiento que su solicitud es procedente de conceder, toda vez que efectivamente se puede apreciar en autos el ciudadano FERNANDO MILLAN CASTILLO fue debidamente notificado de la situación jurídica de fecha trece de julio de dos mil quince mediante la notificación del fecha catorce de agosto del año dos mil quince (visible al reverso de la foja 150 dentro de la presente causa penal), ahora bien y siendo que existe una certificación de la secretaria de acuerdos, donde certifica que si realizaron las publicaciones ordenadas en el auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, quedando notificado del auto de sujeción a proceso el C. MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, en consecuencia se le hace del conocimiento a las partes que se admiten las pruebas ofrecidas por el agente del ministerio publico a favor de los dos querellantes de conformidad con el artículo 20, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los numerales 159, 210, 211, 212, 216, 217, 218, 250, 265 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos

Penales del Estado, consistentes en:

- 1.- CAREO PROCESAL entre los ciudadanos MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA Y FERNANDO MILLAN CASTILLO (QUERELLANTES) Y ENRIQUE JIMENEZ ARIAS (TESTIGO) con el inculpaado JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ.-
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.
- 3.- INSTRUMENTALES PÚBLICAS.--
- 4.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-

Para el desahogo de las diligencias de CAREO PROCESAL, se les hace a las partes que dada la manifestación del acusado donde solicita los careos constitucionales, es oportuno señalar, que por economía procesal se llevara a cabo el desahogo del Careo Constitucional y Procesal en una sola audiencia, en apoyo a esta decisión se cita la siguiente tesis: Jurisprudencia III. 2° P J/16 de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1598, del Tomo XXIII, de Mayo de 2006, del Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: XX.83 P. Página: 379 CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. PUEDEN LLEVARSE A CABO EN UNA SOLA DILIGENCIA. Aun siendo de diversa naturaleza los careos constitucionales y procesales, ello no implica, necesariamente, la práctica, por separado, de dos diligencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, fracción IV y el Código Procesal Penal; pues para ello es factible, y hasta provechoso en aras de la economía procesal, la práctica de una sola diligencia de careos entre el acusado y los testigos que depongan en su contra, con la que se dé cumplimiento a la diversa finalidad que se persigue con los careos constitucionales y los procesales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 262/91. Conrado Pérez González. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Ahora bien, en dicha audiencia deberán dirimirse las siguientes contradicciones:

EL C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA (Querellante) en su declaración ministerial señaló lo siguiente:

“...El día martes 10 de diciembre de los corrientes, aproximadamente a las once de la mañana, encontrándome en las oficinas de mi representada en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, recibí una llamada a mi teléfono celular por parte de la C. LILIANA YUNE

LOPPEZ CONTRERA, quien funge como secretaria administrativa de la empresa que represento en esta Ciudad del Carmen, Campeche, informándome que al llegar al centro de trabajo, sito en el predio marcado con el numero 33, de la Av. Edzna por Calakmul, del Fraccionamiento Mundo Maya el vigilante en turno EVARISTO VALLADERS BALCAZAR, le informó que al llegar al centro de trabajo se percató que en el interior de la bodega había falta uno de los vehículos que se encuentran ahí resguardado por lo que de inmediato se puso a investigar donde estaba o quien había tomado ese vehículo, averiguando que el velador nocturno de la bodega de mi representada el C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en su turno de trabajo y que ya a altas horas de la madrugada ingreso a las oficinas tomando las llaves del vehículo de la marca NISSAN, tipo ESTAQUITAS, de color BLANCO POLAR, modelo 20089, con numero de serie 3N6DD25T89KO17815, y numero de motor KA24408380 A, llevándose y posteriormente accidentándose al impactarse en un bien inmueble, por lo que fue detenido por la policía de vialidad trasladándolo a los separos y posteriormente poniéndolo a disposición de esa representación social, vengo a presentar formal querrela y/o denuncia en contra del C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, por la comisión de los delitos de ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y/O LOS QUE RESULTEN...” El C. FERNANDO MILLAN CASTILLO (Querellante) en su declaración ministerial señaló lo siguiente:

“...Respecto a los hechos declarar que con fecha once de Diciembre del año pasado, siendo aproximadamente las diez de la mañana encontrándome en mis oficinas, leyendo el periódico POR ESTO en la sección de Policía, me entero que un vehículo de la Marca Nissan, Tipo Estacas, de color Blanco y con placas de Circulación CN-63-466 particulares del Estado de Campeche, y el cual era conducido por una persona del sexo masculino que responde al nombre JOPSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, se había impactado contra la barda de mi citado predio en su costado izquierdo, y que además dicha persona se encontraba en estado de ebriedad, siendo que en estos momentos exhibo el original y anexo copia simples de una Pagina del Periódico POR ESTO de la sección Policía de fecha 11 de Diciembre del 2013, por lo que procedo a dar FE MINISTERIAL previo cotejo con el original y se hace devolución de los mismos, pero debido a las múltiples ocasiones que tengo no había podido venir a interponer la denuncia correspondiente pero sin embargo mande al C. GUADALUPE ESCOBEDO CASTILLO, quien es el Encargado de la Constructora, para que corroboraran dichos daños, informándome con posterioridad que dicha barda se encontraba dañada en una longitud de seis metros lineales por dos metros de alto, por lo que indique a dicha persona que realizara una cotización de dichos daños, misma cotización que

en estos momentos exhibo en original y copias simples y la cual fuera expedida con fecha 07 de Enero del 2014 por CRUZ AZUL EN LA PENINSULA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$2,390.00 (son: Dos Mil Trescientos noventa Pesos 00/100 M.N.) por lo que se procede a dar FE MINSIETRIAL previo cotejo con su original y se hace la devolución de la misma, así mismo quiero manifestar que la mano de obra es a parte y con posterioridad lo acreditaré. Siendo por lo que en estos momentos interpongo mi formal Querrela en contra del C. en contra del C. FOSIL MENDES JOSE ALEJANDRO por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, en agravio de OCNSTRUCTORA MILLAN S.A. de C.V....”

“...La Comparecencia Del Policía de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Transito Municipal C-ENRIQUE JIMENEZ ARIAS, para presentar el oficio numero 871/2013 de fecha 10 del mes de Diciembre del 2013, debidamente firmado y ratificado por el quien pone a disposición en calidad de deposito un vehículo involucrado en el corralón municipal numero 03 que se ubica en el kilometro 12 de la Carretera-Carmen Puerto Real de esta ciudad siendo VEHÍCULO 1) DE LA MARCA NISSAN TITPO ESTACAS COLOR BLANCO, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN CN—63-466 PARTICULARES DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NUMERO DE SERIE 3N6DD25T89KO17815, Se anexo: parte de accidente numero 243/2013, un croquis ilustrativo tirilla de alcoholímetro, certificado medico, tirilla de alcoholímetro, y boleta de infracción...” -

Citándose a los querellantes y testigo en el siguiente orden:

- AI C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA, para el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DICIECHO A LAS DOCE HORAS para efecto de desahogar los careos constitucionales y procesales.
- AI C. FERNANDO MILLAN CASTILLO (Querellante), para el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS para efecto de desahogar los careos constitucionales y procesales.
- AL C. ENRIQUE JIMENEZ ARIAS (TESTIGO) para el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS para efecto de desahogar los careos constitucionales y procesales.

Y toda vez que no se cuenta con un domicilio del ciudadano MARCO ANTONIO GARCIA, cítese por

medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de no lograr la comparecencia del ciudadano MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA se procederá a decretar los careos supletorios.-

Asimismo hágase saber al ciudadano FERNANDO MILLAN CASTILLO (Querellante), que en caso de no comparecer sin causa justa y comprobada, pese de estar enterados, se les aplicará una multa de diez unidades de medida y actualización, en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado y los demás medios de las fracciones se aplicaran de manera sucesiva sin necesidad de girar otro citatorio, por ello plámesese correctamente en las boletas de citas que se envíen.

Y siendo que el antes mencionado es por parte del Ministerio Publico, con base a lo regulado por el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena enviar el citatorio por conducto de la Fiscalía, para lo cual, gírese atento oficio, remitiéndole la boleta de cita, requiriéndole que deberá presentar a través de los medios que estén a su alcance a los citados, velando no solamente que se entere (n) de manera oportuna y adecuada, sino que se presente a las diligencias en que debe (n) intervenir, por lo que de no cumplir queda apercibido de la siguiente forma:

- En caso de no remitir el acuse de recibo correspondiente, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora señalada, así como de no llenar todos y cada uno de los espacios de la boleta citatoria que entrega, se procederá aplicar el medio de apremio que señala la fracción I del artículo 37 del Código Procesal Penal del Estado, además que se hará del conocimiento al Fiscal General de Justicia del Estado, para que tome las medidas pertinentes en el caso de una posible sanción por incumplimiento a lo ordenado.-

De igual forma requiérase al Ministerio Público instruya a los elementos a su cargo para que hagan entrega de

las boletas de citas de manera personal al querellante y testigos de cargo a la brevedad posible ya que en caso de incumplimiento se procederá aplicárseles el primer medio de apremio que establece el numeral 37 del código antes invocado, debiendo acudir al domicilio cuantas veces sea necesario ya que por ello con la debida anticipación se fijan las fechas con la finalidad que se tomen las medidas pertinentes para tal cumplimiento.-

En cuanto a la forma de citar al C. JOSE ALEJANDRO FOSIL MENDEZ, como obra a foja 214 de la presente causa penal el domicilio del acusado ubicado en calle Abasolo numero 23 de la localidad de Sabancuy, se ordena enviar la correspondiente boleta citatoria la cual deberá ser entregada por conducto de la actuaria interina, haciéndole del conocimiento que de no comparecer el día y horario fijado se procederá aplicársele el primer medio de apremio que señala el numeral 37 del código de procedimiento penales de estado.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace del conocimiento al fiscal y a la defensa que deberán estar presente en las diligencias fijadas con antelación, apercibidos que en caso de inasistencia sin causa justa y comprobada, se harán merecedores a la aplicación de la primera medida señalada en el numeral 37, del Código citado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización.-

Por lo que, respecta a la probanza marcada con el número (2), del oficio de pruebas de la fiscal consistente en DOCUMENTAL PUBLICA se le hace del conocimiento al fiscal que mediante circulares 62/SGA/15-2016 y 47/SGA/16-2017 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis y diecisiete de enero diecisiete, se informa que se extingue el juzgado Tercero y segundo Penal del Segundo Distrito de este Segundo Distrito Judicial, bajo el siguiente rubro:

“Segundo acuerdo por el que se organizan los Juzgados en materia Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, y adopción de medidas administrativas para el fortalecimiento de la impartición de justicia en Materia Ejecución de Sanciones Penales”

De igual forma resulta que en los puntos resolutivos a la letra dice:

PRIMERO: A partir del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, concluirá sus funciones, y por ende, todos los asuntos radicados serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.-

SEGUNDO: Se excluye definitivamente del turno a partir del veinticinco de febrero del dos mil diecisiete, al Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten se remitirán al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito...”

Circular 62/SGA/15-2016, de la misma fecha, bajo el siguiente rubro:

“...Acuerdo por el que se adoptan medidas administrativas para el fortalecimiento de la estructura del juzgado del sistema de justicia penal acusatorio y oral de primera instancia con jurisdicción en el municipio de Carmen, y la necesidad de organizar los juzgados en materia penal del segundo distrito judicial del estado, con motivo de la transición plena al sistema procesal acusatorio en el Estado de Campeche.....”

En virtud de lo anterior se le hace saber al fiscal que solo se gira oficio a la Juez Primero Penal Segundo Distrito de este Segundo Distrito Judicial, con el fin de que, en caso de encontrarse antecedentes del acusado realicen una certificación con base a los puntos que se aprecian en el oficio de pruebas de dicha fiscalía, en cuanto a las copias certificadas no es procedente solicitarlas ya que no hay certeza de que haya instruido alguna causa en otro Tribunal al hoy acusado, aunado a que es al Agente del Ministerio Publico a quien corresponde realizar estos trámites ante el Juzgado que corresponda, para obtener las copias certificadas de la sentencia y a su auto de ejecutoría, para aportarlas a este Tribunal.-

Con respecto a las pruebas marcadas con el número 3 Y 4 del oficio de pruebas del Agente del Ministerio Publico y del escrito de la Defensora de Pública, consistentes en PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, e INSTRUMENTAL PÚBLICA, se dan por desahogadas por su propia naturaleza.-

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de algunas de las personas que están siendo citadas en esta pieza de autos o no dar cumplimiento a lo requerido, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de asciende a la cantidad de \$800.04 (Son Ochocientos pesos con 4/100 M.N) pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C.

Actuaria Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral tomando como base lo señalado por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. MARCO ANTONIO GARCIA GARCIA** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

Certifica: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; siendo las quince horas, del día cuatro de abril del año dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 09/15-2016/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO COCOM HERNÁNDEZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: UBICADO EN LA CALLE SANTA MARÍA NÚMERO OFICILA 207, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCIÓN VILLAS DE SAN JOSÉ, LOTE: 27, MANZANA 111, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO RICARDO COCOM HERNÁNDEZ, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 53247. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ **350,000.00** (SON: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$**233,333.33** (SON: **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 352/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por FAUSTO CASTRO CANTO en contra de MIRIAM MARTINEZ HERNANDEZ, el cual se describe a continuación: -

PLANTA ALTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES JOSE MARIA MORELOS Y FRANCISCO JAVIER MINA DEL

MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 247.29M²; AL NORTE MIDE 17.00M Y COLINDA CON VACÍO A CALLE FRANCISCO JAVIER MINA, AL SUR MIDE 17.00M Y COLINDA CON VACÍO A LA PROPIEDAD DE NURY MARTÍNEZ HERNANDEZ, AL ESTE MIDE 9.00 M Y COLINDA CON VACÍO AL ÁREA DE USO COMÚN Y AL OESTE MIDE 8.90 M Y COLINDA CON VACÍO A LA CALLE JOSE MARIA MORELOS CON SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSISTENTE EN ESCALERA DE ACCESO A LA PLANTA BLAJA A LA PLANTA ALTA DENTRO DEL PREDIO SIRVIENTE DE UNA SUPERFICIE DE 3.15 CM DE ANCHO POR 4.00 M DE LARGO APROXIMADAMENTE, MISMA QUE SERÁ UTILIZADA COMO ESCALERA DE SERVICIO QUE CONECTA A LA PROPIEDAD DE LA PLANTA ALTA Y VICEVERSA (SIC).--

Mismo que se encuentra registrado a Fojas 228-231, Inscripción Primera, bajo el Número 120831, del Tomo 100, Volumen V, Libro Primero, y ubicado en el Municipio de Palizada, Estado de Campeche.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$669,800.00 (SON: SEISCIENTOS SESENTAY NUEVE MILOCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 446,533.33 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).--

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **UNO** del mes de **JUNIO** del año dos mil dieciocho, a las **11:00** horas.

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 8 de Marzo de 2018.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN., SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del

Estado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 447/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y EL LICENCIADO CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO LEOPOLDO ALBERTO REJON PUCH. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: CONDOMINIO NÚMERO SEIS, INTEGRADO POR UN EDIFICIO DE DOS NIVELES, SE ENCUENTRA EN LA PLANTA ALTA, EL DEPARTAMENTO UBICADO EN EL LOTE TRES, DE LA MANZANA III, MARCADO CON EL NÚMERO 06-D, ACTUALMENTE ANDADOR GLADIOLA, LOTE TRES, DE LA MANZANA III, MARCADO CON EL NUMERO 06-D, ENTRE MARGARITA Y TULIPAN, CÓDIGO POSTAL 24154, DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DEL SEÑOR LEOPOLDO ALBERTO REJON PUCH, DEL TOMO 69 VOLUMEN D-BIS, INSCRIPCIÓN PRIMERA, BAJO EL NÚMERO 47231, FOJAS 764 A 770. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ 505,000.00 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) HACIENDO LA RESTA DEL 20% A LA POSTURA BASE, DANDO LA CANTIDAD DE \$ 404,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100MN), POR LO QUE SE TIENE COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$269,333.33 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS (10:00) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 16/17-2018/2°C-II**EXPEDIENTE N° 127/17-2018/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora MARÍA GUADALUPE PÉREZ CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Se Convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANA GRACIELA CRISANTY VILLARINO**, quien fuera vecina de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 13 DE MARZO DE 2018.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **HÉCTOR SIGIFREDO CARRIÓN MÉNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Marzo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ODILÓN RAMÍREZ MONTES**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Marzo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ZAIDA CRUZ ASCENCIO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Marzo del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **PEDRO SARASAGA GÓMEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Abril del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JOSÉ MARIA SARASAGA SAENZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número

Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Abril del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores DIMAS HERNÁNDEZ AVALOS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Abril del 2018.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor LEOVIGILDO HAAS XOOL, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 15 de MARZO del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 02 dos de marzo de 2018, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MANUEL OREZA CALDERON**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA OREZA ECHAVARRIA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 14 de marzo de

2018.- LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C. MAGA-410213- FH2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS SEÑORES **CARLOS DAVID REBOLLEDO SALAZAR, WENDY CAROLINA REBOLLEDO SALAZAR, RODRIGO OLIVERT REBOLLEDO SALAZAR, REBECA SALAZAR BE**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU ESPOSO Y PADRE, QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DOLORES REBOLLEDO ALMEYDA**, NATURAL Y VECINO DE LA LOCALIDAD DE SEYBAPLAYA, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE ABRIL DEL 2018.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A QUIENES

SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA ALINA YRENE QUIÑONES MARTÍN, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECISIETE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 59 NUMERO 14-“A” CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD A DEDUCIRLOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL CUAL SE PUBLICARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, TRAYENDO CONSIGO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS DONDE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 9 DE MARZO DE 2018.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144x2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CINCO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **JOSE LUIS CAAMAL CAHUICH**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **MANUELA DEL CARMEN CRUZ PACHECO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **CINCO** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA **ALVA JESUS ACUÑA GUERRERO**, DENUNCIADO POR SU SOBRINO EL C. **RUBEN HUMBERTO RODRIGUEZ**

ACUÑA, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SEIS** DEL MES DE **ABRIL** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DE LOS CC. **RAMON BAUTISTA MUÑOZ Y/O RAMON BAUTISTA Y MARIA SALAS MORALES Y/O MARIA SALAS**, DENUNCIADO POR LA C. **MARIA ISABEL BAUTISTA SALAS**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 16 DE ABRIL DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

